



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021, derivado del UT-A/0038/2021

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero** de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000019421, en la que se requirió:

“Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan los criterios o políticas para la (sic) definir la usabilidad asociado al desarrollo y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que este Sujeto Obligado tiene. Esta información se solicita del 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2020.

Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-A/0038/2021, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0334/2021 a la **Directora General de Tecnologías de la Información**, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de

¹ Expediente UT-A/0038/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Informe rendido. Al respecto, la Directora General de Tecnologías de la Información envió digitalizado el oficio DGTI/83/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, en anexo envío a usted la siguiente documentación soporte que atiende la solicitud de información:

- ✓ *Atenta nota, SGSI-I/9/2021 de fecha citada al rubro, signada por la Ing. Eugenia Berenice Torres Romero, Subdirectora General de Sistemas Informáticos, Mtra. Liseth García Robles, Directora de Portales y Sitios de Colaboración, Mtra. Ana María Juárez Ariza, Directora de Sistemas Jurídicos, Mtro. Gerardo Nava Márquez, Director de Proyectos Tecnológicos, Mtro. Eliseo Morales Peña, Director de Integración de Soluciones Tecnológicas, Mtro. Jorge Meza López, Director de Sistemas Administrativos, Ing. Edgar Sergio González Arcos, Subdirector de Integración de Sistemas Administrativos, mediante la cual proporcionan la información correspondiente a la solicitud en comento.*

[...]

La atenta nota SGSI-I/9/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, la envió digitalizada igualmente la instancia vinculada a la cuenta de correo electrónico habilitada, en la que se señala lo siguiente:

[...]

Respuesta a la solicitud:

Al respecto, se hace del conocimiento que hasta el momento esta área a mi cargo carece de criterios o políticas para definir la “usabilidad”, toda vez que la misma es determinada por cada área que utiliza los desarrollos o adquisiciones de servicios o productos señalados en la solicitud.

[...]

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0492/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-A/0038/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente CT-I/A-8-2021, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede con el análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

La solicitud de información consiste, en esencia, en los documentos que contengan los criterios o políticas para definir la “*usabilidad*” asociada con el desarrollo y la adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

Al respecto, la Directora General de Tecnologías de la Información, a través de su nota SGSI-I/-9/2021, hace de conocimiento que, hasta el momento, dicha área carece de criterios o políticas para definir la “*usabilidad*”,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

toda vez que la misma es determinada por cada área que utiliza los desarrollos o adquisiciones de servicios o productos señalados en la solicitud.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII (previamente citado), 4, 18 y 19 de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que **exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En ese sentido, de la interpretación integral de la solicitud, se advierte que en el caso se piden los documentos que contengan los criterios o políticas para definir la “*usabilidad*” asociada con el desarrollo y la adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

Al respecto, del señalamiento emitido por la **Directora General de Tecnologías de la Información**, a través de la nota SGSI-I/-9/2021, se infiere que es inexistente la información ya que, hasta el momento, carece de criterios o políticas para definir la “*usabilidad*”, toda vez que la misma es un atributo o característica determinada por cada área que utiliza los desarrollos o adquisiciones de servicios o productos que señala la solicitud.

Bajo ese orden, este Comité estima confirmar el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada. Ello, porque es el área competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, considerando que, en términos del artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico las fracciones I y II⁴, es responsable de administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, y proveer los servicios que se requieran en la materia, así como de recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas y dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia de incorporarlas en el Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación. Sin embargo, de su ámbito de atribuciones, no se advierte que posea o resguarde un documento relacionado con criterios o políticas de “*usabilidad*” para adquirir o desarrollar bienes o servicios que señala la solicitud.

Por lo tanto, en virtud de que la instancia vinculada no tiene alguna atribución relacionada con elaborar o poseer un documento que atienda los parámetros definidos en la solicitud o que la obliguen a generar un documento ad hoc, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del

⁴ **Artículo 27.** El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas y dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia de incorporarlas en el Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021

artículo 138, de la Ley General⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Directora General de Tecnologías de la Información, respecto de los documentos que contengan los criterios o políticas para definir la “*usabilidad*” asociado con el desarrollo y la adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales de este Alto Tribunal, durante el periodo de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

En similares consideraciones se resolvió el precedente CT-I/A-5-2020, en sesión de uno de abril de dos mil veinte.⁶

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el último considerando de la presente determinación.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

⁶ En el que se confirmó la inexistencia de la información solicitada a las instancias vinculadas Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, *sobre el procedimiento con que se debe llevar la página web institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, protocolos de manejo, actuación, organización, publicación y planeación.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/A-8-2021**

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.